



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
RADICADO	No. 05-001-31-05-005-2022-00123-00
DEMANDANTE	PENSIONES DE ANTIOQUIA NIT 800.216.278-0
DEMANDADO	AFP PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3
PROVIDENCIA	Mandamiento de Pago N° 25 de 2022

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por IRMA MARGARITA DUQUE PINEDA en contra de AFP PORVENIR S.A., PENSIONES ANTIOQUIA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, encuentra el Despacho que el Dr. Sergio León Gallego Arias, apoderado de PENSIONES DE ANTIOQUIA, en la fecha 01 de marzo de 2022, mediante memorial allegado al buzón electrónico de este Despacho (archivo No. 02 del expediente digital), promueve DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario conocido en este despacho con el Radicado No. 2018-00604-00.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte ejecutante se libre orden de pago en contra de **AFP Porvenir S.A.** así:

- Para que como obligación de hacer traslade a Pensiones de Antioquia los aportes efectuados por la señora IRMA MARGARITA DUQUE PINEDA, incluidos los frutos y rendimientos financieros que sobre los mismos se hubieren causado, asumiendo con cargo a su patrimonio el concepto de administración. Sumas que deberán ser indexadas
- Para que la AFP Porvenir, le devuelva los frutos e intereses causados hasta la fecha efectiva de la devolución de todos los valores ordenaos en la sentencia que declaró la ineficacia del traslado al RAIS.
- Por las costas de la presente ejecución.

En sustento de lo pretendido, manifestó la parte actora que, en sentencias judiciales proferidas en primera y segunda instancia, se ordenó a la AFP Porvenir S.A. que en el

término de 30 días a partir de la ejecutora de la sentencia trasladara a Pensiones de Antioquia los aportes pensionales realizados por la accionante, con rendimientos financieros , cuotas de administración, porcentaje de seguros y reaseguros, comisiones y aportes al fondo de garantía de pensión mínima en la proporción de la afiliación a dicho fondo. Que Pensiones de Antioquia ya solicito a la AFP Porvenir S.A el traslado de tales cotizaciones y que tal AFP le indicó que la afiliación de la señora DUQUE PINEDA está anulada y que ésta se encuentra afiliada a COLPENSIONES; Que habiendo transcurrido mas de 15 meses AFP Porvenir S.A. no ha devuelto a Pensiones Antioquia los aportes correspondientes a la afiliada IRMA MARGARITA DUQUE PINEDA

Previo a resolver la solicitud antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que en el proceso Ordinario Laboral conocido con el Radicado No. 2018-00604-00, a través de Sentencia emitida en la fecha 24 de septiembre de 2019 (Fls.165 A 167), el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de IRMA MARGARITA DUQUE PINEDA, identificada con la CC No.21.659.552, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, por falta de consentimiento informado, lo que derivó error en el consentimiento de la demandante al momento de afiliarse al régimen administrado por la AFP PORVENIR S.A., según lo que se ha venido expresando.

SEGUNDO: DECLARAR que la afiliación de IRMA MARGARITA DUQUE PINEDA, identificada con la CC No.21.659.552 al Régimen de Prima Media, no ha tenido solución de continuidad en el tiempo en el que ha estado activamente vinculada al Sistema General de Pensiones, según lo que ya se explicó.

TERCERO: CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A. a trasladar a PENSIONES DE ANTIOQUIA, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, los aportes efectuados por la demandante, incluidos los frutos y rendimientos que sobre los mismos se hubieren causado,

asumiendo con cargo a su propio patrimonio las cuotas de administración, pero no los aportes al fondo de la garantía de la pensión mínima, ni primas de seguros previsionales, según lo explicado en la parte justificativa de esta decisión.

CUARTO: CONDENAR a PENSIONES DE ANTIOQUIA a recibir los aportes que la AFP PORVENIR S.A. le devuelva, como resultado de la ineficacia decretada, y a tener en cuenta el tiempo cotizado por la demandante en el Régimen de Ahorro Individual, como semanas cotizadas que deberán reflejarse en la historia laboral de la demandante.

QUINTO: DECLARAR probada oficiosamente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de COLPENSIONES. En consecuencia, se le absuelve de la totalidad de las pretensiones dirigidas en su contra por la parte actora.

SEXTO: CONDENAR en costas a la demandante IRMA MARGARITA DUQUE PINEDA, identificada con la CC No.21.659.552, a favor de COLPENSIONES. Como Agencias en derecho, la demandante deberá cancelar a COLPENSIONES, la suma de **\$414.058**, que equivalen a 1/2 SMLMV, según lo expresado anteriormente.

SÉPTIMO: DECLARAR la improperidad de todos y cada uno de medios exceptivos propuestos por PENSIONES DE ANTIOQUIA y por la AFP PORVENIR S.A., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

OCTAVO: CONDENAR en COSTAS a la AFP PORVENIR S.A y PENSIONES DE ANTIOQUIA. Inclúyase como agencias en derecho a favor de IRMA MARGARITA DUQUE PINEDA, la suma de \$1.656.232, que equivalen a 2 SMLMV, distribuidos en \$828.116, esto es, 1 smlmv, a cargo de la AFP Porvenir S.A., y en \$828.116, esto es, 1 smlmv, a cargo de la PENSIONES DE ANTIOQUIA.

NOVENO: CONCEDER el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de PENSIONES DE ANTIOQUIA, se interponga o no apelación por parte de su apoderada, de conformidad con lo indicado por la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias No. 51.237 del 04 de Diciembre de 2013 y No. 40.300 del 09 de Junio de 2015.

Frente a la sentencia proferida se interpuso recurso de apelación, y se remitió el proceso al Superior para desatar dicho recurso, por lo que en sentencia proferida el 29 de septiembre de 2020 en segunda instancia por la Sala Primera de Decisión laboral de dicha Corporación, se decidió:

CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, el día 24 de septiembre de 2019, pero con las siguientes novedades según se dijo en la parte motiva: **1. La MODIFICA** en el sentido de ordenar a PORVENIR S.A. que proceda a trasladar a PENSIONES DE ANTIOQUIA, además del saldo de la cuenta de ahorro individual y los rendimientos financieros, el valor de

las cuotas de administración, incluyendo porcentajes de seguros y reaseguros, comisiones y aportes al fondo de garantía de pensión mínima durante el tiempo que la demandante estuvo afiliada a esa entidad. **2. La REVOCA** en cuanto condenó en costas a PENSIONES DE ANTIOQUIA, para en su lugar absolverla por ese concepto.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$877.803.

También se observa que con la demanda ejecutiva se allega:

1. copia de la resolución No. 2021030433 del 30 de julio de 2021 emitida por Pensiones de Antioquia que ordenó el cumplimiento de la sentencia judicial proferida por este Juzgado y confirmada y modificada por el Superior, en el proceso con radicado 2018-00604; ordenó reactivar la afiliación de la señora IRMA MARGARITA DUQUE PINEDA desde el 01 de diciembre de 1999 fecha del traslado a la AFP Provenir S.A. y dispuso gestionar de forma inmediata ante AFP Provenir la devolución a Pensiones de Antioquia, de los aportes en pensiones efectuado por la señora DUQUE PINEDA, junto con rendimientos financieros, el valor de las cuotas de administración, incluyendo porcentajes de seguros y reaseguros, comisiones y aportes al fondo de garantía de pensión mínima durante el tiempo de afiliación de la señora DUQUE PINEDA a dicha AFP ; finalmente señaló que debía informarse al empleador de la afiliada, que debía continuar consignando el valor de las cotizaciones de ésta a Pensiones de Antioquia.
2. constancia de la radicación ante Provenir el 08 de septiembre de 2021, de la remisión de la anterior resolución.
3. Comunicado dirigido por Pensiones de Antioquia a la AFP Provenir con fecha de radicación 16 de septiembre de 2021 que solicita la devolución inmediata de cotizaciones de los aportes a pensión que reposan en Provenir respecto de la señora IRMA MARGARITA DUQUE PINEDA.
4. Finalmente se arrió comunicación emitida por AFP Provenir a Pensiones de Antioquia informando que los aportes realizados por la señora IRMA MARGARITA DUQUE PINEDA entre el periodo comprendido desde 12/1999 a 08/2021 fueron girados a Colpensiones el 18 de junio, 28 de julio, 26 de agosto y 27 de septiembre del año 2021, adjuntando la relación de aportes trasladados del que se extrae que tales aportes se dirigieron a Colpensiones.
5. Reporte de cotizaciones en pensiones emitido por Colpensiones el 17 de febrero de 2022 que da cuenta que la señora IRMA MARGARITA DUQUE PINEDA cuenta con aportes en pensiones desde 12/1999 A 12/2022 y con observación valor devuelto del régimen de ahorro individual.

Ahora bien, con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, lo primero será indicar que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, puede concluirse que el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. Sentencia judicial, proferida por el Juzgado Quinto laboral del Circuito de Medellín el 24 de septiembre de 2019 en el proceso con radicado 2018-00604.
2. Sentencia emitida por la Sala Tercera de Decisión Laboral el Tribunal Superior de Medellín, el 29 de septiembre de 2020 dentro del proceso con radicación 2018-00604-01

De conformidad con lo anterior, y en relación al traslado a Pensiones Antioquia, de los aportes efectuados por la señora IRMA MARGARITA DUQUE PINEDA , incluidos los frutos y rendimientos financieros que sobre estos se hubieran causado, así como el concepto por comisiones de administración, obligación, respecto de los que ahora pretende la parte ejecutante se libre mandamiento de pago, no obra si quiera en el expediente prueba del traslado de aportes, es decir, no hay prueba de que se haya dado por parte de AFP PORVENIR S.A. cumplimiento a lo ordenado en la sentencia judicial; motivo por el cual se considerara que se adeuda a Pensiones de Antioquia la suma correspondiente a los aportes efectuados por la señora IRMA MARGARITA DUQUE PINEDA, incluidos los frutos y rendimientos financieros causados sobre la misma, así como el concepto por comisiones de administración, tal como se dispuso en la sentencia objeto de ejecución.

Por lo expuesto, son estas razones suficientes para considerar que las pretensiones solicitadas dentro del presente trámite ejecutivo y referidas específicamente al pago de la suma correspondiente a los aportes efectuados por la señora IRMA MARGARITA DUQUE PINEDA, incluidos los frutos y rendimientos financieros causados sobre la misma, así como el concepto por comisiones de administración, porcentajes de seguros y reaseguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima, están prevalidas por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; **expresa** cuando se halla contenida en un documento, y **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

Sin embargo, solicitado por el apoderado de la parte accionante el cumplimiento de la sentencia judicial, como una obligación de hacer, habrá de recordarle este

Despacho Judicial que, el art. 424 del CGP señaló como obligaciones de pagar, aquellas que versen sobre una suma líquida de dinero, entendida como tal, la expresada en una cifra numérica precisa, liquidable por operación aritmética, sin sujeción a deducciones indeterminadas. Ocurriendo para el caso concreto que se trata de la entrega de una suma de dinero concreta, que corresponda a los aportes, frutos financieros y comisiones por administración, respecto de la afiliada y el registro de esta suma en su historial de cotizaciones en pensiones.

De otro lado encuentra el despacho que en el cuerpo petitorio de la demanda se solicitó además librar mandamiento de pago por la indexación de tales conceptos, los frutos e intereses causados hasta la fecha efectiva de la devolución de todos los valores ordenados en la sentencia, **pretensiones que no serán acogidas** por esta dependencia judicial bajo el entendido de que tales obligaciones no se encuentran contenidas en el título ejecutivo que promueve la presente Litis.

En relación con la pretensión de las **costas procesales de la ejecución** la misma se negará, pues igualmente no se cuenta con título ejecutivo para solicitar el cobro de las mismas, y que es inoportuna, pues aún no nos encontramos en la etapa procesal procedente para la fijación y liquidación de las éstas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la AFP PORVENIR S.A., identificada con NIT No. 800.144.331-3 y a favor de PENSIONES DE ANTIOQUIA, identificada con NIT 800.216.278-0, por:

- El traslado de los aportes efectuados por la señora IRMA MARGARITA DUQUE PINEDA con cc 21.659.552, incluidos los frutos y rendimientos financieros que sobre los mismos se hubieran causado, comisiones de administración, porcentajes de seguros y reaseguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago en relación con el reconocimiento y pago de la indexación de los conceptos anteriores, los frutos e intereses causados hasta la

fecha efectiva de la devolución de todos los valores ordenados en la sentencia, y las costas de la ejecución.

TERCERO: NOTIFICAR a la Entidad accionada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte ejecutante en el presente proceso ejecutivo, al Dr. **Sergio León Gallego Arias** portador de la TP 126.682 del C.S de la J. de conformidad con el poder allegado con la demanda ejecutiva que obra en el expediente electrónico, archivo No. 02, conferido por el Dr. Carlos Mario Gómez Correa en calidad de gerente de Pensiones de Antioquia tal como consta en certificado de existencia y representación que se anexa.

Notifíquese



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:
Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS
Nº 41 fijados en la secretaría del despacho, hoy -
21 de junio de 2022 a las 8:00 a. m.



LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON
Secretaría

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbafc325e45b964d45b2e50f0df8dd150b9eb481b1db412a79bd94b5ed5e0f1**

Documento generado en 17/06/2022 05:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>